



Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

LEY DE PROTECCIÓN A MIGRANTES DEL ESTADO DE DURANGO

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social, y tiene por objeto proteger a los emigrantes y sus familias que por razones de carácter económico, educativo y social tienen que abandonar el territorio estatal; y a los inmigrantes que nacidos fuera del territorio estatal, han establecido su residencia en el Estado de Durango.

ARTÍCULO 2. La aplicación de la presente Ley corresponde al Ejecutivo del Estado a través de la Dirección de Atención a Migrantes, como oficina dependiente del Gobernador del Estado, no sectorizada, con las facultades y obligaciones contenidas en el Acuerdo de su creación y las previstas en la presente Ley; las dependencias estatales cuya competencia se refiera a su objeto; y a los Ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 3. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Dirección: La Dirección de Atención a Migrantes;
- II. Deportado: Al duranguense expulsado de un país extranjero;
- III. Emigrante: A los duranguenses que salgan del país con el propósito de residir en el extranjero;
- IV. Gobierno: Al Gobierno del Estado de Durango;
- V. Inmigrado: Al extranjero que adquiere derechos de residencia definitiva en el país;
- VI. Inmigrante: Al nacional que originario de otra entidad federativa, se establece de manera permanente en el territorio estatal, independientemente de su edad, sexo o actividad; y al extranjero que se interna legalmente en el Estado con el propósito de radicar en él, en tanto adquiere la calidad de inmigrado;
- VII. Ley: El presente instrumento;
- VIII. No Inmigrante: Al extranjero que con permiso de la Secretaría de Gobernación se interna en el país temporalmente como turista, transmigrante, visitante, ministro de culto o asociado religioso, asilado político, refugiado, estudiante, visitante distinguido, visitantes locales, visitante provisional o corresponsal;
- IX. Repatriado: Los emigrantes duranguenses que retornen al país con destino a su población natal, independientemente del tiempo que hayan residido en el extranjero;



Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

X. Transmigrante: Al extranjero en tránsito por el territorio estatal hacia otro país; y

XI. Turista: Al extranjero autorizado por la Secretaría de Gobernación para visitar el país, con fines de recreo o salud, para actividades artísticas, culturales o deportivas no remuneradas ni lucrativas, con temporalidad máxima de seis meses improrrogables, sin estar autorizado para realizar actividades económicas, políticas o sociales de cualquier tipo.

ARTÍCULO 4. Quedan excluidos del régimen de esta Ley los asuntos de competencia federal señalados en la Ley General de Población y su Reglamento.

ARTÍCULO 5. Son duranguenses las personas a las que alude el artículo 14 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango.

CAPÍTULO II DE LOS EMIGRANTES

ARTÍCULO 6. Independientemente de las atribuciones federales establecidas en la *Ley General de Población*, el Gobierno deberá establecer un programa permanente para disminuir los procesos de emigración y las acciones específicas de apoyo, promoción y protección, para lo que deberá:

A.

I. Investigar las causas que den o puedan dar origen a la emigración rural y urbana hacia el extranjero;

II. Mejorar las alternativas de desarrollo y la creación de la infraestructura de servicios adecuada en el medio rural y urbano, asegurando la prestación de servicios de educación básica en las comunidades de más de 100 habitantes y los servicios de salud en las poblaciones mayores de 5,000 habitantes, en coordinación con las dependencias y entidades federales, estatales y municipales competentes, para arraigar en sus localidades de origen a las comunidades de migrantes o a los núcleos de población propensas a este fenómeno social;

III. Coordinarse con las dependencias y entidades federales, estatales y los Ayuntamientos, para la creación y consolidación de oportunidades ocupacionales, la organización y funcionamiento de unidades productivas, cooperativas, integradoras, sociedades de producción y otras organizaciones económicas en las comunidades rurales, que les permitan lograr un mayor aprovechamiento de sus recursos naturales y culturales que generen arraigo y permanencia de los habitantes de las diversas localidades; y

IV. En coordinación con las dependencias, entidades federales y estatales competentes y los Ayuntamientos, proporcionarán servicios sobre orientación y gestión de trámites, en materia de registro civil, derechos humanos, migración y servicio exterior, entre otros.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

B.

- I. Establecer oficinas de representación en el extranjero que brinden apoyo a los migrantes;
- II. Establecer convenios y mecanismos de colaboración, apoyo y entendimiento con las autoridades locales del extranjero y consulares mexicanas;
- III. Suscribir convenios de colaboración con autoridades federales y de otras autoridades locales de otras entidades, organizaciones humanitarias, civiles, no gubernamentales y de carácter internacional en la materia;
- IV. Promover la agrupación de los emigrantes en asociaciones, federaciones, clubes u organizaciones similares;
- V. Promover la realización de obras públicas con la participación de emigrantes;
- VI. Establecer una línea telefónica gratuita que facilite la gestión de los trámites relativos al apoyo y protección de los emigrantes;
- VII. Establecer un portal electrónico que facilite la orientación, protección, apoyo, gestión de trámites y quejas de los emigrantes, así como facilitar la comunicación electrónica, y
- VIII. Promover el establecimiento de mecanismos que permitan las mejores condiciones en calidad, tiempo y precio en la transferencia de fondos provenientes del extranjero.

ARTÍCULO 7. Las personas que pretendan emigrar del país, además de las obligaciones que establece la legislación federal aplicable, comunicarán, de ser posible, a la Dirección o a los Ayuntamientos, la localidad donde pretenden establecerse, brindando la información que la autoridad estatal o municipal, en su caso, le requieran para fines estadísticos.

ARTÍCULO 8. Los menores de edad o las personas sujetas a interdicción, para realizar cualquier trámite migratorio, deberán presentarse acompañados por las personas que ejerzan sobre ellos la patria potestad o la tutela, en su caso; o acreditar el permiso concedido al efecto por dichas personas o por autoridad competente.

ARTÍCULO 9. La Dirección y los Ayuntamientos realizarán una campaña permanente para informar a los duranguenses de los riesgos y peligros a que se pueden enfrentar, al emigrar sin cumplir todos los requisitos que para entrar al país a donde se dirijan exijan las leyes del mismo.

ARTÍCULO 10. No pueden emigrar las personas que estén sujetas a proceso judicial, sean prófugos de la justicia, estén arraigados por cualquier causa en virtud de resolución judicial o que así lo establezcan otras disposiciones aplicables en la materia, salvo que exista autorización emitida por autoridad competente.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

El Gobierno y los Ayuntamientos podrán coadyuvar con la autoridad competente para evitar la emigración en los casos previstos en el párrafo anterior.

ARTÍCULO 11. La Dirección, cuando le sea solicitado, podrá auxiliar y representar a los duranguenses en la verificación de la autenticidad, capacidad económica y legalidad de las empresas, patrones o contratistas que pretendan contratar trabajadores duranguenses para realizar labores en el extranjero.

La Dirección podrá acudir a las autoridades laborales migratorias y otras competentes para obtener la información suficiente que garantice a los trabajadores las mejores condiciones de contratación.

Si el contrato en cuestión se extendiera en una lengua diferente al español, la Dirección podrá hacerlo traducir para proporcionarlo a cada uno de los trabajadores e informará a los mismos sobre los efectos legales correspondientes.

ARTÍCULO 12. El traslado en forma colectiva de los trabajadores duranguenses que sean contratados para laborar en un país extranjero, independientemente de las acciones que realice el gobierno federal, deberá ser vigilado por el Gobierno, a efecto de garantizar en todo momento el trato respetuoso y digno a los duranguenses.

CAPÍTULO III DE LA REPATRIACIÓN Y DEPORTACIÓN DE EMIGRANTES DURANGUENSES

ARTÍCULO 13. La Dirección coadyuvará con las autoridades federales competentes y con los municipios a petición de éstas, para la repatriación de mexicanos que conforme a sus conocimientos o capacidades puedan contribuir al desarrollo del Estado.

ARTÍCULO 14. La Dirección coadyuvará con los demás organismos federales y municipales que correspondan, para distribuir en los centros de población existentes y en los que se creen, a los contingentes de repatriados que en forma colectiva se internen al país, en los términos de los artículos 83 y 84 de la Ley General de Población, cuidando en todo momento que se garanticen las prestaciones de los servicios públicos, el acceso a los servicios educativos básicos y de salud a la población residente, deportados y repatriados.

ARTÍCULO 15. Cuando un duranguense sea deportado de un país extranjero, la Dirección y los Ayuntamientos, conforme a sus posibilidades, podrán contribuir con un porcentaje del costo de traslado de su persona a la población de origen, en los términos del Capítulo IV de esta Ley.

ARTÍCULO 16. Para ser sujeto a los beneficios señalados en el artículo anterior, la Dirección deberá verificar ante las autoridades consulares mexicanas, la fecha, hora y motivo de la deportación. De no estar registrado este suceso por las autoridades consulares, no será sujeto del beneficio señalado.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

ARTICULO 17. Cuando la causa de deportación haya sido la comisión de un delito grave que amerite pena corporal, los beneficios señalados en Capítulo IV de esta Ley no serán aplicables para el deportado.

De manera excepcional, la autoridad correspondiente podrá brindar los beneficios señalados.

ARTÍCULO 18. Cuando un duranguense, haya cometido un delito en el extranjero o en el país y sea extraditado conforme a los tratados internacionales vigentes y la legislación penal aplicable, la Dirección, de acuerdo por lo establecido en el artículo 4 de la presente Ley, podrá vigilar que la entrega entre las autoridades correspondientes se realice salvaguardando sus derechos a un trato digno y humano, para lo que podrá solicitar la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos o de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, según sea el caso, sin que esto ponga en riesgo la seguridad y confidencialidad de las acciones.

ARTÍCULO 19. Cuando un duranguense en el extranjero cometa un delito y sea sentenciado a una pena privativa de su vida, la Dirección solicitará a la Secretaría de Relaciones Exteriores su intervención oficial para solicitar clemencia, en los términos de la legislación aplicable.

CAPÍTULO IV DE LA ASISTENCIA SOCIAL AL EMIGRANTE

ARTÍCULO 20. Para poder acceder al beneficio de la asistencia social, además de los requisitos señalados en esta Ley, se deberá:

- I. Demostrar la condición de duranguense del beneficiado; y
- II. Demostrar que cuenta con un domicilio en el Estado de Durango, en términos de la ley.

ARTÍCULO 21. Las autoridades del Estado de Durango brindarán apoyo, en la medida de las disposiciones presupuestales, a los duranguenses localizados temporal o definitivamente en el extranjero que requieran el auxilio de las autoridades, para:

- I. Ser trasladados a una localidad del Estado en caso de deportación;
- II. El traslado de cadáveres de duranguenses fallecidos en el extranjero;
- III. Brindar auxilio en caso de situaciones excepcionales; y
- IV. El trámite de documentos oficiales.

ARTÍCULO 22. La solicitud de apoyo o asistencia a un emigrante duranguense podrá ser tramitada por un pariente directo de él o de su cónyuge, por la autoridad consular mexicana o por las

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

autoridades municipales donde se localicen puestos fronterizos, puertos y aeropuertos, donde eventualmente se localice el emigrante.

SECCIÓN PRIMERA DEL FONDO ESTATAL DE ASISTENCIA AL EMIGRANTE

ARTÍCULO 23. Se crea el Fondo Estatal de Asistencia al Emigrante del Estado de Durango, con la aportación de recursos federales, estatales, municipales, del sector privado e internacionales, el que se regulará conforme a la Ley de Entidades Paraestatales del Estado de Durango y que tendrá como finalidad, brindar asistencia social a los emigrantes que por su condición económica, retornen al país al ser deportados o repatriados y requieran auxilio para ser trasladados a su comunidad de residencia en el Estado de Durango.

ARTÍCULO 24. El Fondo Estatal de Asistencia al Emigrante del Estado de Durango deberá quedar incluido en el presupuesto de Egresos de cada año.

ARTÍCULO 25. Los Ayuntamientos, conforme a su capacidad financiera, podrán crear Fondos Municipales de Asistencia al Emigrante, los que se deberán reflejar en sus presupuestos anuales de egresos.

ARTÍCULO 26. Los Ayuntamientos podrán disponer, conforme a su disposición presupuestal, de una oficina de atención a los emigrantes.

SECCIÓN SEGUNDA DE LA ASISTENCIA SOCIAL EN CASOS DE DEPORTACIÓN

ARTÍCULO 27. El emigrante o quien realice la solicitud de apoyo, conforme al artículo 22 de esta Ley, deberá demostrar que el beneficiario radicaba en el extranjero y no fue deportado por las causales señaladas en el artículo 17 de este mismo instrumento.

ARTÍCULO 28. El Estado, y en su caso, el municipio, establecerán los mecanismos, conforme a la disponibilidad presupuestal, para brindar asistencia social a los duranguenses que hayan sido deportados, la que podrá ser:

I. En efectivo, cubriendo una parte porcentual del costo de transportación del beneficiario hasta la localidad de residencia dentro del Estado;

II. En especie, conviniendo con las empresas que brindan el servicio de transporte de pasajeros, las facilidades para que el beneficiario se traslade en un solo trayecto continuo desde el punto fronterizo, puerto o aeropuerto donde haya sido deportado, hasta la localidad de residencia dentro del Estado; y

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

III. En gestión ante autoridades locales y federales del punto fronterizo, puerto o aeropuerto donde haya sido deportado, para que pueda recibir apoyos asistenciales en tanto se realiza su traslado a la entidad.

ARTÍCULO 29. Cuando la solicitud de apoyo no provenga de la autoridad consular mexicana, se podrá actuar conforme a lo previsto en el artículo 15 de esta Ley. En todo caso, la deportación del beneficiario no deberá de haber ocurrido en un tiempo mayor a ocho días naturales al momento de presentarse la solicitud.

SECCIÓN TERCERA DE LA REPATRIACIÓN DE CADÁVERES

ARTÍCULO 30. Cuando un duranguense fallezca en el extranjero, las autoridades estatales y municipales, en su caso, y conforme al ámbito de su competencia, deberán brindar todas las facilidades para el trámite de la documentación oficial que les sea requerida.

ARTÍCULO 31. Los deudos de un duranguense fallecido en el extranjero, podrán solicitar al Estado y al municipio, según sea el caso, se les brinde asesoría para la realización de los trámites de internación al territorio nacional, a fin de sepultarlo en el país.

La Dirección, a requerimiento de los deudos o de las autoridades consulares, podrá apoyar económicamente en el proceso de traslado e inhumación.

Si la inhumación se realizara en un panteón del territorio estatal, además podrá brindarle las facilidades necesarias para que se realice el acto en un marco de dignidad y respeto.

ARTÍCULO 32. La transportación de cadáveres y restos áridos, deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 33. Si el cuerpo de un duranguense fallecido en el extranjero no fuera entregado de manera inmediata a sus familiares por la autoridad local, derivado de las circunstancias en que haya ocurrido la muerte, el Gobierno solicitará a las autoridades consulares mexicanas su intervención para garantizar que el cuerpo reciba un trato digno y respetuoso.

SECCIÓN CUARTA DE LA AYUDA HUMANITARIA A EMIGRANTES

ARTÍCULO 34. Cuando un emigrante duranguense sufra de una enfermedad grave que requiera cuidados especiales y carezca de los recursos económicos suficientes para su tratamiento en el extranjero, podrá solicitar a la Dirección, apoyo para ser trasladado a la ciudad de Durango. La Dirección promoverá las condiciones necesarias, para que una vez que se encuentre en el Estado, sea canalizado a las instituciones de salud.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

ARTÍCULO 35. Para ser sujeto de los beneficios señalados en el artículo anterior, el beneficiario deberá presentar:

- I. Solicitud, explicando el motivo, alcance y naturaleza del apoyo solicitado; y
- II. Constancia médica expedida por una institución pública o privada, en la que señale las características y naturaleza de la enfermedad, certificada por la autoridad consular mexicana.

ARTÍCULO 36. Cuando ocurra un desastre natural o urbano, un atentado terrorista o accidentes colectivos que afecten o pongan en peligro la vida o el patrimonio de los duranguenses en el extranjero, el Estado, coordinadamente con la Secretaría de Relaciones Exteriores, promoverá las acciones necesarias para salvaguardarles, procurándoles refugio temporal y asistencia médica y/o social, e incluso, en su caso, facilitándoles los medios para retornar al Estado de Durango.

ARTÍCULO 37. Cuando un duranguense sea condenado a prisión en el extranjero, el Estado podrá brindarle ayuda humanitaria a su familia dependiente, para que pueda retornar al Estado de Durango, si así es su deseo.

SECCIÓN QUINTA DE LA ASISTENCIA ADMINISTRATIVA

ARTÍCULO 38. La Dirección podrá realizar trámites de documentación oficial para duranguenses radicados en el extranjero, siempre y cuando éstos no requieran que su realización se efectúe de manera personal. El costo del trámite y los derechos que éste cause, deberán ser cubiertos previamente por el solicitante.

ARTÍCULO 39. A los emigrantes que sean sujetos de una sanción administrativa en su tránsito de internamiento al Estado o retorno al extranjero, no se les podrá retirar documentos de identidad, licencias o placas de sus vehículos; solamente se les podrá levantar la infracción en los casos siguientes:

- I. Cuando el infractor esté establecido temporalmente en el municipio donde causó la infracción o sanción, deberá cubrirlo en las ventanillas que para el efecto disponga el municipio;
- II. Cuando el infractor se encuentre en tránsito hacia o desde otro municipio, pero dentro de la entidad, podrá liquidar la infracción mediante depósito bancario, o en las cajas de la Secretaría de Finanzas y de Administración del Gobierno, la cual transferirá el monto del pago a los recursos del municipio correspondiente; y
- III. Cuando el infractor se encuentre en tránsito de retorno al extranjero, o en tránsito a otra entidad, podrá realizar el pago de la infracción correspondiente mediante depósito bancario.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

La falta de pago de infracciones y sanciones administrativas, podrá ser requerida mediante las acciones fiscales que el Estado y cada municipio disponga, o podrá requerírsele a través de la autoridad consular o migratoria del país donde se localice.

ARTÍCULO 40. El Estado coadyuvará con el gobierno federal y los municipios, en la realización de programas temporales o permanentes de atención y orientación a emigrantes, en aeropuertos, centrales de autobuses y carreteras.

CAPÍTULO V DE LAS OBRAS PÚBLICAS CON LA PARTICIPACIÓN DE EMIGRANTES

ARTÍCULO 41. El Estado, los municipios y/o el gobierno federal podrán participar en la realización de obras públicas con la participación de emigrantes.

ARTÍCULO 42. Se consideran obras públicas con la participación de emigrantes, aquéllas que directa o indirectamente mejoren el equipamiento urbano o eleven los niveles de bienestar social de una localidad y se realicen con la aportación económica parcial o total de emigrantes, y pueden ser las siguientes:

- I. Carreteras, caminos y puentes;
- II. Vías públicas;
- III. Introducción y conexión de redes de distribución de agua potable;
- IV. Redes de drenaje y alcantarillado y obras de saneamiento;
- V. Bordos, canales y obras de irrigación;
- VI. Reservas y cordones forestales;
- VII. Conservación de suelos;
- VIII. Pavimento, banquetas y guarniciones;
- IX. Entubamiento de aguas de ríos y arroyos;
- X. Plazas cívicas;
- XI. Electrificación;
- XII. Alumbrado público;

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

- XIII. Centros deportivos y recreativos;
- XIV. Bibliotecas, museos y casas de cultura;
- XV. Parques y jardines;
- XVI. Embellecimiento y remodelación de poblados y centros urbanos; y
- XVII. Creación, ampliación o equipamiento de centros educativos.

ARTÍCULO 43. Las obras públicas, con la participación de emigrantes, se realizarán a iniciativa de las propias comunidades y deberán tener la aprobación:

- I. De la comunidad beneficiada; y
- II. De la autoridad competente.

ARTÍCULO 44. Para la aprobación de una obra pública con la participación de emigrantes, realizadas a iniciativas de éstos o por las propias comunidades, deberán contar previamente con lo siguiente:

- I. Proyecto y presupuesto de la obra pública;
- II. Estudio de impacto ambiental, si se requiere;
- III. Manifestación de impacto ambiental, si se requiere;
- IV. Monto de la participación económica del emigrante o grupo de emigrantes participantes, señalando claramente plazo y forma de la aportación; y
- V. Importe líquido e individualizado, de lo que le corresponde pagar a cada uno de los beneficiados con la obra pública, en su caso, señalando claramente plazo y forma de la aportación.

ARTICULO 45. El Ayuntamiento dará a conocer a los vecinos, colonos o asociaciones de éstos, agrupaciones cívicas, culturales, artesanales, y en general, a los ciudadanos que resulten beneficiados con la ejecución de una obra pública con la participación económica de emigrantes, la naturaleza de ésta, su objetivo y las razones socioeconómicas y estudios realizados a que se refieren las fracciones I, II y III del artículo anterior, para obtener la aprobación por la comunidad de una obra pública como lo señala la fracción I del artículo 43; y en su caso, definir el monto de la aportación que los beneficiarios aportarán en los términos de la fracción V del artículo anterior, lo que se hará constar en actas que al efecto el Ayuntamiento levante, la que deberá contener además, el nombre y firma de los asistentes; sus efectos tendrán fuerza legal y obligatoriedad para todos y cada uno de los vecinos beneficiados con la obra pública, aún para los no presentes pero que reporten beneficios en términos de esta Ley.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

ARTÍCULO 46. El Ayuntamiento oirá y considerará a todos los beneficiados con la obra pública y, en su caso, discutirá y deliberará acerca de los proyectos, aportaciones, costos y en general, todo lo relacionado con ésta.

ARTÍCULO 47. Las obras públicas realizadas con aportaciones económicas de emigrantes y los beneficiarios, que requieran de la participación económica de los municipios, el gobierno federal o del estatal, deberán además cumplir con las normas, procedimientos y reglas de operación que cada uno de los órdenes de gobierno fijen. La Dirección, a través de sus oficinas de representación en el extranjero, asesorará a los migrantes u organizaciones que lo soliciten.

ARTÍCULO 48. Se crea el Fondo Estatal para la Realización de Obras Públicas con la Participación de Emigrantes, con la aportación de recursos estatales, municipales, del sector privado y provenientes de organismos internacionales, el cual será normado por la legislación estatal aplicable y tendrá como finalidad, participar financieramente en la realización de obras públicas de amplio beneficio social, en las que se mezclen recursos económicos de emigrantes, beneficiarios, municipios y/o la federación.

ARTÍCULO 49. El Fondo Estatal para la Realización de Obras Públicas con la Participación de Emigrantes deberá quedar incluido en los presupuestos de egresos de cada año.

ARTÍCULO 50. Los municipios, conforme a su capacidad financiera, podrán crear Fondos Municipales para la Realización de Obras Públicas con la Participación de Emigrantes, los que se deberán reflejar en sus presupuestos anuales de egresos y serán regulados de conformidad con la legislación municipal aplicable.

ARTÍCULO 51. Los recursos del Fondo Estatal para la Realización de Obras Públicas con la Participación de Emigrantes no utilizados en el ejercicio fiscal correspondiente, serán acumulados para su aplicación en el siguiente ejercicio; la misma regla operará en tratándose de fondos municipales.

CAPÍTULO VI DE LOS TRANSMIGRANTES Y LOS TURISTAS

ARTÍCULO 52. Los transmigrantes y los turistas que se encuentren en territorio estatal, tienen derecho a recibir un trato justo y humano, prohibiéndose cualquier acto de discriminación, xenofobia, antisemitismo, anti islamismo, segregación, exclusión o restricción por razón de su origen étnico, social, religioso o nacionalidad y cualquiera otra conducta que tenga por efecto anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, de los derechos y libertades fundamentales del ser humano.

ARTÍCULO 53. Los transmigrantes de probados escasos recursos económicos, y excepcionalmente los turistas que se encuentren en territorio estatal, tienen derecho a recibir:

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

- I. Atención médica de emergencia en los hospitales de la Secretaría de Salud del Estado o de los Municipios;
- II. Atención materno infantil, ginecológica y de posparto en los hospitales de la Secretaría de Salud del Estado o de los Municipios;
- III. Atención de medicina preventiva en los centros de salud y consultorios de la Secretaría de Salud del Estado y los Municipios;
- IV. Hospedaje, cobija y comida hasta por tres días en los albergues públicos del Estado y/o Municipios;
- V. Asesoría sobre orientación y gestión de trámites, derechos humanos, migración y servicio exterior, que brindará la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y las oficinas de atención a migrantes del Estado y los Municipios; y/o
- VI. Asistencia legal que le proporcionará la Secretaría General de Gobierno del Estado.

ARTÍCULO 54. Las autoridades correspondientes fijarán la cuota de recuperación que se considere aplicable para otorgar los derechos señalados en el artículo anterior, previo estudio de trabajo social, con excepción de los señalados en las fracciones I, II, V y VI que serán gratuitos, siempre y cuando el beneficiario se encuentre en estado de insolvencia o escasos recursos económicos.

En todos los casos, se deberá actuar de manera humanitaria, anteponiendo la salvaguarda de los derechos fundamentales del ser humano.

Los turistas podrán ser beneficiarios de los derechos señalados en las fracciones I, II, III, V y VI del artículo anterior, en cuyo caso las autoridades correspondientes fijarán la cuota de recuperación que se considere aplicable.

ARTÍCULO 55. Cuando un transmigrante o un turista sea detenido por la autoridad estatal o municipal, por la comisión de un delito o faltas administrativas, se notificará a la autoridad federal, que conocerá de su situación legal y la Comisión Estatal de los Derechos Humanos vigilará que reciba un trato digno y humanitario.

Si se siguiese un juicio privativo de la libertad en su contra, la Dirección informará, mediante comunicado oficial, a su familia, en el domicilio que el acusado señale, de la situación legal y el estado del juicio que enfrenta.

ARTÍCULO 56. Ningún transmigrante o turista puede ser detenido en el territorio estatal por una autoridad estatal o municipal, por la sola presunción de su condición migratoria. Para su identificación, basta la presentación de credencial o identificación oficial de una institución o dependencia oficial nacional o extranjera; pasaporte o matrícula consular.

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

CAPITULO VII DEL PADRÓN DE INMIGRANTES EXTRANJEROS EN EL ESTADO DE DURANGO

ARTÍCULO 57. Para fines estadísticos, evaluación e implementación de las políticas públicas de protección, se crea el Padrón de Inmigrantes Extranjeros en el Estado de Durango, a cargo del Consejo Estatal de Población, con el objeto de:

- I. Que los inmigrantes establecidos en el Estado cuenten con una identificación estatal oficial e indubitable, misma que contará con las medidas de seguridad establecidas en las normas reglamentarias que para tal efecto se expidan;
- II. Promover el cumplimiento de sus obligaciones; y
- III. Establecer parámetros permanentes para la medición y regulación de la política poblacional estatal.

ARTÍCULO 58. Todo inmigrante e inmigrado mayor de 18 años con residencia permanente en el Estado, tiene el derecho de inscribirse en el Padrón de Inmigrantes en el Estado de Durango.

ARTÍCULO 59. El Ejecutivo del Estado, por conducto de la Secretaría General de Gobierno, llevará a cabo conjuntamente con los municipios, acciones para promover, fomentar, integrar, organizar y vigilar el Padrón de Inmigrantes en el Estado de Durango, así como la expedición y entrega de las identificaciones oficiales correspondientes.

ARTÍCULO 60. La credencial de identificación del Padrón de Inmigrantes en el Estado de Durango será válida y deberá aceptarse como identificación oficial por las dependencias y entidades de la administración pública del Estado, así como sus municipios.

CAPÍTULO VIII DE LOS MEDIOS DE PROTECCIÓN DE LOS MIGRANTES

ARTÍCULO 61. Toda persona podrá denunciar presuntas conductas discriminatorias y violatorias de los derechos, integridad física y mental de los emigrantes, inmigrantes y transmigrantes, para lo que deberá documentar y fundamentar sus quejas o denuncias respecto a las conductas presuntamente delictivas, ya sea directamente o por medio de su representante; pudiendo ser:

- I. Queja: procedimiento que se seguirá por conductas presuntamente discriminatorias o violatorias de sus derechos, ejecutadas por autoridades estatales y (sic) municipales y federales en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

En el primer caso, la Dirección, y en su caso, las municipales, conocerán de la queja, remitiéndola en forma inmediata al órgano interno de control correspondiente, orientando al quejoso en el ejercicio de

Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica

sus derechos; en el segundo caso, se dará intervención inmediata a la Comisión Estatal de Derechos Humanos, documentará la queja (sic) y la turnará a la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y a la Secretaría de la Función Pública del Gobierno Federal, para su conocimiento; y

II. Denuncia: procedimiento que seguirá la Dirección cuando se presuma la consumación de un delito o deba iniciarse alguna controversia de carácter civil, mercantil, administrativa o de otra índole, procedimiento administrativo para brindar al migrante la orientación para que acuda ante la autoridad o servidor público competente, o en su caso, la canalice ante la autoridad que corresponda.

En tratándose de acciones, reclamaciones, quejas y denuncias cuyo trámite deba de (sic) realizarse en el extranjero, la Dirección, por conducto de sus oficinas de representación, brindarán (sic) orientación, y en su caso, asistencia para el trámite de aquéllas, canalizando, en su caso, los asuntos a las representaciones consulares más cercanas.

ARTÍCULO 62. Las organizaciones de la sociedad civil representantes de emigrantes e inmigrantes, podrán presentar quejas o denuncias en los términos de esta Ley, designando un representante.

ARTÍCULO 63. Los procedimientos para el cumplimiento de la presente Ley, se ceñirán a lo establecido en la legislación penal, civil, contenciosa administrativa y de responsabilidad de los servidores públicos aplicable.

ARTÍCULO 64. En contra de los actos y resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos con motivo de la aplicación de esta Ley y su Reglamento, se aplicará en lo conducente el Código de Justicia Administrativa para el Estado de Durango.

TRANSITORIOS

PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado deberá expedir los reglamentos de la presente Ley dentro de los seis meses posteriores a la entrada en vigor de este ordenamiento.

TERCERO. Se derogan todos los ordenamientos que se opongan a esta Ley.

CUARTO. El Congreso del Estado podrá establecer una comisión legislativa para atender los asuntos relativos a los migrantes.

QUINTO. La Comisión Estatal de los (sic) Derechos Humanos establecerá los convenios necesarios con la Comisión Nacional para actuar en los términos de esta Ley.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

*Instituto de Investigaciones, Estudios Legislativos
y Asesoría Jurídica*

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (14) catorce días del mes de agosto del año (2008) dos mil ocho.

DIP. JORGE HERRERA DELGADO.- PRESIDENTE, DIP. ADÁN SORIA RAMÍREZ.- SECRETARIO,
DIP. FERNANDO ULISES ADAME DE LEÓN, SECRETARIO.- RÚBRICAS

DECRETO 169, LXIV LEGISLATURA, PERIÓDICO OFICIAL No. 21, DE FECHA 11/09/2008

COPIA SIN VALOR LEGAL